

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de julio de dos mil veintiuno (28-7-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **LIDA ESTHER GUTIERREZ GARCIA** contra la empresa **TRANSPORTE INGENIERIAS CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA TICOM S.A.**, informándole que fue recibido de la Corte Constitucional donde fue remitido equivocadamente y está pendiente de resolver el grado jurisdiccional de consulta. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (28-07-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por LIDA ESTHER GUTIERREZ GARCIA contra el TRANSPORTE INGENIERIAS CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA TICOM S.A.

RAD. No. 2018 – 00147- 00.

Vista la nota secretarial, se dispone remitir nuevamente el expediente al Tribunal Superior de Riohacha, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de julio de dos mil veintiuno (28-07-2021). - En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **LORENA ANDREA CABANA Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES** y solidariamente contra **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando se encuentra pendiente para resolver solicitud de acumulación presentada por el apoderado de la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en el proceso de **FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES**; así mismo, le informo que al proceso de esta demandante contra las mismas partes radicado 2015-00225 se acumularon los de **CLARA ELENA CARRILLO BONILLA Rad.2015-00397 Y DOLEIMA CHACON MENESES Rad. 2015-00437**, por auto de fecha noviembre 26 de 2019. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ

Secretaria

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.**

VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (28-07-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **LORENA ANDREA CABANA Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES** y solidariamente contra **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** Rad. No. 2015-00495-00.

Solicita la apoderada del demandado ICBF se acumule el proceso de FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES, acumulado por el despacho a este proceso, al promovido por esta demandante y contra las mismas partes que cursa en este juzgado, radicado 2015-00225, por considerar que se cumplen los presupuestos del art. 148 del C.P.T., atendiendo que se encuentran en igual instancia procesal, las partes son las mismas y similares pretensiones.

Para resolver, el Juzgado toma en cuenta que el art. 148 del C.P.L. establece que la acumulación de procesos opera de oficio o a petición de parte cuando éstos se encuentren en la misma instancia, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de éstos casos: cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y/o cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En este caso, el juzgado, de oficio y al azar, atendiendo las diferentes etapas procesales, mediante auto de fecha 22 de junio de 2018, ordenó la acumulación del proceso de FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES contra EDUVILIA FUENTES y solidariamente el MEN, ICB y FONADE Rad. 2015-00551 al presente y los promovidos contra las mismas partes por JACKELINE GUERRERO BOHORQUEZ Y YARILENIS ABRIL SOTO, estos procesos se encuentran en etapa de notificación; así mismo, con auto de fecha noviembre 26 de 2019, dispuso se acumularan al identificado con el radicado 2015-00225 los de CLARA ELENA CARRILLO BONILLA Rad.2015-00397 Y DOLEIMA CHACON MENESES Rad. 2015-00437; éste se encuentra para audiencia de trámite y juzgamiento.

En ese orden, cierto es que se cumplen los presupuestos de la norma anotada para proceder a la acumulación que se solicita, no obstante, tales procesos ya se encuentran acumulados a otros y en etapas procesales diferentes, por lo que resulta engorroso retrotraer actuaciones en uno para igualarlo al otro.

En consecuencia, y atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, en este momento no es procedente atender la solicitud de la apoderada del demandado solidario ICBF, en tanto que acceder a ello conllevaría un retraso injustificado de la actuación, pues nada hay que impida que los asuntos debatidos en cada proceso se hagan de manera independiente y, si, en gracia de discusión, hubiere pretensiones comunes, para ello cuenta el demandado con las excepciones o medios de oponerse a las pedimentos de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: *No acceder a la acumulación de procesos solicitada.*

SEGUNDO: *Téngase a la doctora MARVIC LAURA CAROLINA CORTES TELLEZ, Abogada titulada con T.P. No. 197.947 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 1.032.371.498 expedida en Bogotá, como apoderada judicial del demandado en solidaridad INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado en su nombre.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de julio de dos mil veintiuno (28-7-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por ANA LUZ FRAGOZO contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS y solidariamente la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VILLA SAN JUAN LTDA –COOTRAVILLASAN LTDA, informándole que la Audiencia de Trámite y Juzgamiento señalada para el día de hoy a las 9:00 de la mañana no se puede celebrar porque el apoderado de los demandantes falleció. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (28-07-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por ANA LUZ FRAGOZO contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS y solidariamente la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VILLA SAN JUAN LTDA –COOTRAVILLASAN LTDA
RAD. No. 2018 – 00028- 00.

Vista la nota secretarial, y teniendo en cuenta que es de público conocimiento que el apoderado de la demandante en este asunto falleció el pasado 28 de mayo, este despacho se abstiene de realizar la audiencia y dará cumplimiento a lo establecido en el art 59 del C.G.P., aplicado al caso por el principio de integración del art. 145 del C.P.T., y suspenderá el proceso hasta tanto los demandantes designen un nuevo apoderado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de realizar la audiencia de trámite y juzgamiento fijada en este caso.

SEGUNDO: Suspender el proceso hasta tanto la demandante designe un nuevo apoderado.

TERCERO: Disponer que mientras dure la suspensión no corran términos ni se ejecute ningún acto procesal (art. 159 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA, julio veintiocho de dos mil veintiuno (28-07-2021).- En la fecha, paso al despacho del señor Juez, el Proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **NASLY MARIA MENDOZA BARROS** contra la **IPS BARRANCAS S.A.S.**, informándole que el apoderado de la parte demandada presentó escrito promoviendo incidente de desembargo. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.**

JULIO VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO (28-07-2021)

REF: Proceso ORDINARIO LABORAL promovido por **NASLY MARIA MENDOZA BARROS** contra la **IPS BARRANCAS S.A.S**
Rad. No. 2018-00007-00.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada **IPS BARRANCAS S.A.S.**, presentó escrito mediante el cual promueve incidente de desembargo, el Despacho dispone correr traslado por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C. G. del P., aplicado por remisión analógica al procedimiento laboral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de julio de dos mil veintiuno (28-07-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **YENESCA SOFIA COBO SOTO** contra **SAUL DAVID CARRILLO URARIYU**, propietario del establecimiento de comercio **HOTEL CASANOVA**, informándole que el apoderado de la demandante presentó solicitud de aprobación del contrato de transacción celebrado entre las partes. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (28-07-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral de YENESCA SOFIA COBO SOTO contra **SAUL DAVID CARRILLO URARIYU**, propietario del establecimiento de comercio **HOTEL CASANOVA**
RAD. No. 2020-00048-00.

ASUNTO A TRATAR:

La señora **YENESCA SOFIA COBO SOTO**, por medio de apoderado judicial, presentó ante este Juzgado demanda Ordinaria Laboral contra **SAUL DAVID CARRILLO URARIYU**, propietario del establecimiento de comercio **HOTEL CASANOVA**, para que, previa declaración de la existencia de una relación laboral, se condene al demandado a pagarle sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, auxilio de transporte, tiempo suplementario, indemnizaciones laborales y, además, por las costas del proceso.

Estando el proceso pendiente de fijar fecha para audiencia de conciliación, el las partes presentaron memorial en donde solicitan la aprobación del acuerdo de transacción al que llegaron de todas y cada una de las pretensiones de la demanda en la suma de \$6.000.000, suma que sería cancelada \$5.000.000 al firmar el contrato y \$1.000.000 al apoderado del demandante; manifiestan, además, que una vez sea aprobada la susodicha transacción, se ordene la terminación del proceso, el archivo

definitivo del mismo y renuncian al término de traslado y ejecutoria del auto que la apruebe.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El art. 312 del C. G. P., dice: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Revisado el expediente, se advierte que en este contrato no se afectaron los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, toda vez que la demanda persigue la declaración de un contrato realidad, y solicita unas horas extras que no están acreditadas, prestaciones sociales y vacaciones y la suma convenida es suficiente para su pago.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato de TRANSACCION presentado se encuentra suscrito por el apoderado de la demandante, coadyuvado por ésta y por el demandado, además, la actora suscribió un documento donde autoriza a su apoderado para que celebre el contrato, lo cual le da al Juzgado la certeza de la voluntad que tienen en dicha transacción, en virtud de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P. citado, aplicado al proceso laboral por mandato del art. 145 del C.P.L., y habiéndose establecido que en este convenio no se afectaron derechos ciertos e indiscutibles del demandante, el Despacho le imparte su aprobación. En consecuencia, se ordenará dar por terminado el presente proceso y el archivo del mismo por transacción.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la transacción a que han llegado las partes sobre todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el presente proceso, la cual ha sido acordada en la suma de ***SEIS MILLONES DE PESOS M/L*** (\$6.000.000).

SEGUNDO: DESE por terminado el presente proceso y archívese el mismo por transacción.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ningunas de las partes.

CUARTO: POR SECRETARIA, hágase la respectiva anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de julio de dos mil veintiuno (28-07-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ROBERTO DAVID MENDOZA RODRIGUEZ** contra **LAS EMPRESAS MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S.** y **FSCR INGENIERIA S.A.S.** y *solidariamente* contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, informando que el término de traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada **ELECTRICARIBE** contra el auto del 21 de Junio del año en curso, se encuentra vencido y la otra parte guardó silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (28-07-2021)

REF: *Proceso Ordinario Laboral de* **ROBERTO DAVID MENDOZA RODRIGUEZ** *contra* **LAS EMPRESAS MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S.** y **FSCR INGENIERIA S.A.S.** y *solidariamente* *contra* **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
Rad. No. 2017-00204-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada **ELECTRICARIBE S.A.**, *previas las siguientes:*

CONSIDERACIONES:

En memorial que antecede, presentado en el correo de este Juzgado el día 25 de junio del presente año, la apoderada de la demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** *interpuso recurso de reposición contra la providencia proferida por este Despacho el 21 de junio del presente año, mediante la cual se declaró desierto el recurso de reposición que a su vez presentara contra el auto del 12 de marzo de 2021. Así mismo, solicitó que en subsidio se conceda la apelación y, en caso de denegarse ésta, se le conceda el recurso de queja.*

Expone como sustento del recurso, en resumen, que no son aceptables las afirmaciones contenidas en la parte considerativa del auto que declara desierto el recurso de reposición y negó la apelación porque en esa ocasión ella manifestó que no tenía acceso al expediente y, si se le hubiera certificado el estado del proceso como lo solicitó hubiera subsanado la deficiencia en la notificación del llamado en garantía; manifiesta que en el anterior recurso alegó con la información que contaba, pues desconocía las fechas de las actuaciones por no tener a mano el expediente.

Previo a cualquier consideración, debe el Despacho determinar si dicho recurso se interpuso oportunamente y, para ello, tenemos que según el art. 63 del CPT la reposición procede contra los autos interlocutorios y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación, si se hiciera por estados. En este caso, el auto se profirió el día 21 de junio del año en curso y se notificó el día siguiente; quiere ello decir que para recurrir en reposición contaban las partes con los días 23 y 24 de junio; el recurso fue recibido en el correo electrónico del juzgado el día 25 de junio siguiente, de donde se desprende que su interposición fue extemporánea. Siendo así las cosas, este juzgado rechazará el recurso y, por consiguiente, no se pronunciará sobre los subsidiarios de apelación y queja.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Laboral,

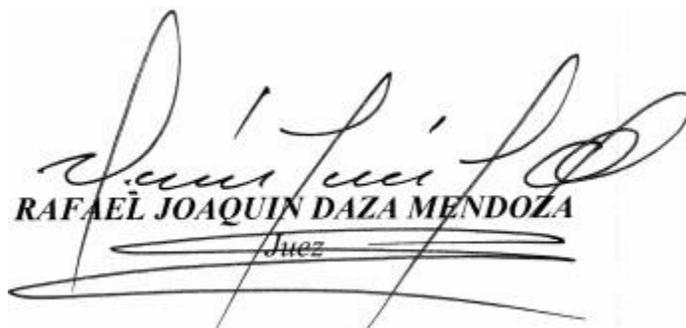
RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado en solidaridad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra el auto del 21 de junio del año en curso, por extemporáneo.*

SEGUNDO: *No hacer pronunciamiento sobre los recursos de apelación y queja, interpuestos como subsidiarios.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez